INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6310/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de abril de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Negativa para entregar información.	**Afirmativo**	Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare inexistencia correspondiente. **Se apercibe.**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del Voto	
A favor	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6310/2022.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140287322002271.

2. Se notifica respuesta. El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0568122.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6310/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de presentación de solicitud	13/10/2022
Concluye plazo para dar contestación	25/10/2022
Fecha de notificación de respuesta	26/10/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	27/10/2022

Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	17/11/2022
Fecha de presentación del recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*
> *1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*
> *I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
> *(…)*
> *X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *(…)"*

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente,** los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso l) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

> *"Solicito todos los dictamenes de descompostura de vehículos que hubiera emitido el taller municipal en el mes de septiembre del 2022"*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, en compañía del oficio OMA/JRL/1477/2022, mediante el cual Oficialía Mayor Administrativa remite 10 diez hojas que contienen los siguientes rubros de información:

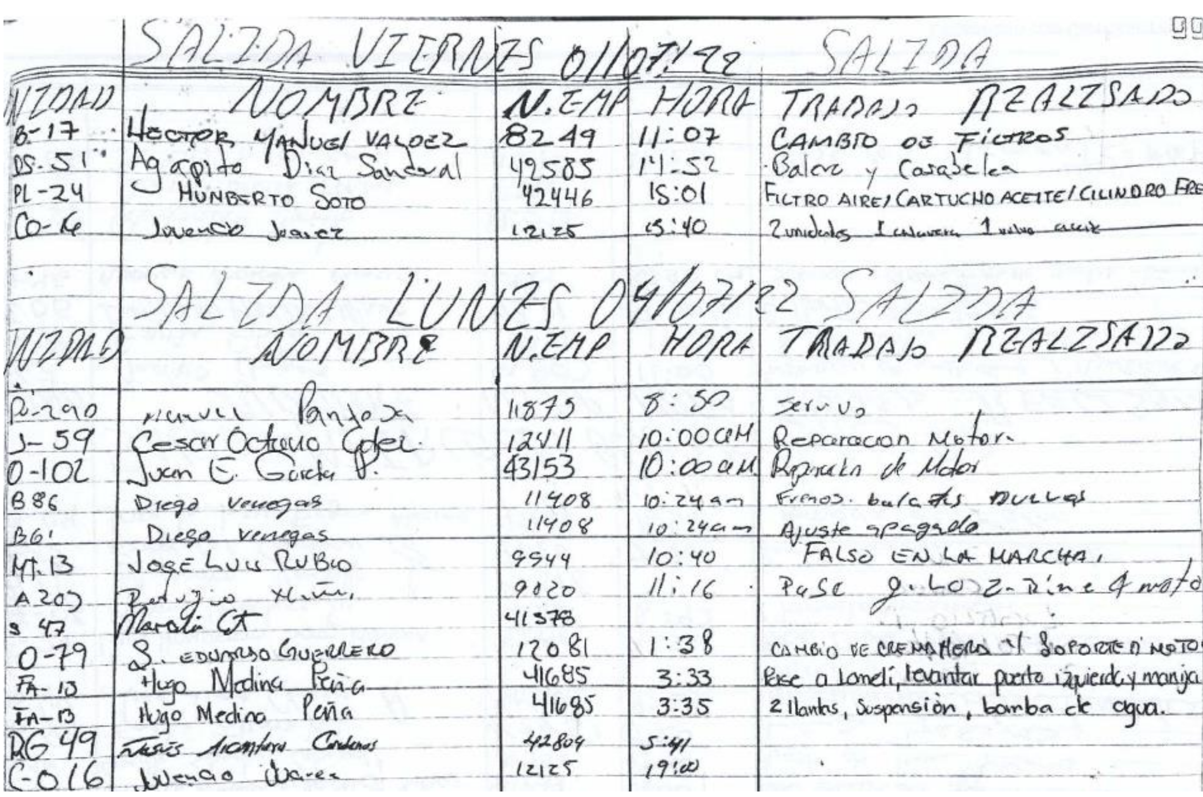

99

SALIDA VIERNES 01/07/22 SALIDA

UNIDAD	NOMBRE	N. EMP	HORA	TRABAJO REALIZADO
B-17	Hector Manuel Valdez	8249	11:07	Cambio de filtros
DS-51	Agapito Diaz Sandoval	42585	14:52	Balero y Carabela
PL-24	Humberto Soto	42446	15:01	Filtro aire/cartucho aceite/cilindro freno
CO-16	Juvencio Juarez	12125	15:40	2 unidades [illegible]

SALIDA LUNES 04/07/22 SALIDA

UNIDAD	NOMBRE	N. EMP	HORA	TRABAJO REALIZADO
P-290	Manuel Pantoja	11875	8:50	Servicio
J-59	Cesar Octavio Gomez	12411	10:00 am	Reparacion Motor
O-102	Juan E. Garcia P.	43153	10:00 am	Reparación de Motor
B86	Diego Venegas	11408	10:24 am	Frenos. balatas [illegible]
B61	Diego Venegas	11408	10:24 am	Ajuste apagado falso en la marcha.
MT-13	José Luis Rubio	9544	10:40	[illegible]
A203	[illegible]	9020	11:16	[illegible]
S 47	[illegible]	41578		
O-79	S. Eduardo Guerrero	12081	1:38	Cambio de cremallera y soporte de motor
FA-13	Hugo Medina Peña	41685	3:33	Pase a Loneli, levantar puerta izquierda y manija
FA-13	Hugo Medina Peña	41685	3:35	2 llantas, suspensión, bomba de agua.
RG 49	[illegible] Cardenas	42804	5:41	
C-016	Juvencio Juarez	12125	19:00	

En ese sentido, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

> *"además de fuera de término no me entregan dictámenes, me dan unas hojas de bitácora y 0 que ver"*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó que la información entregada corresponde a la solicitada y que ésta se entregó en el estado en que se encuentra, esto, con apego a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal (reproducido a continuación), abundando en el sentido de que la respuesta de referencia se notificó de manera extemporánea debido a la carga laboral.

> ***"Artículo 87**. Acceso a Información - Medios*
> *(…)*
> *3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."*

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles; siendo el caso que, a tal respecto, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí vertido, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar lo siguiente:

Respecto a la notificación extemporánea de la respuesta ahora impugnada, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que la solicitud de información pública se presentó el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que el plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar contestación correspondiente, comenzó a correr el día 14 catorce y venció el día 25 veinticinco, ambos de ese mismo mes y año; no obstante, el sujeto obligado notificó lo conducente el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que en ese sentido, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a las solicitudes de información pública, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y respecto a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, este Pleno advierte que de igual manera le asiste la razón a la parte

recurrente toda vez que el sujeto obligado entregó bitácoras relacionadas con los trabajos realizados a diversos vehículos, sin que de éstos se adviertan los dictámenes de descompostura solicitados pues, a saber, entre dichos trabajos se encuentra señalada la reparación de diversos motores, sin que a dicho respecto se advierta la opinión relacionada con la opinión o juicio que se emitió respecto a cada descompostura atendida.[1]

En ese sentido, se advierte a su vez, que lo procedente es revocar la respuesta ahora impugnada y requerir al sujeto obligado a fin que lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

> *"**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y*

[1] Considerando que la Real Academia de la Lengua Española define dictamen como la "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo" (https://dle.rae.es/dictamen)

motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, este Pleno tiene a bien indicar que, ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 103. *Recurso de Revisión - Ejecución*

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, acorde a lo previsto por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, el cumplimiento atinente a este medio de defensa.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a las solicitudes de información pública, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6310/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR